

Secretaría General del Despacho,
Departamento Cuarto.

LEY DEL TRABAJO

14 Sep. 1917

expedida por el
Gobierno Provisional de Tabasco
el 14 de septiembre del
presente año

1917

Villahermosa, Tabasco
Oficina Impresora del Gobierno.

Secretaría General del Despacho.

Departamento Cuarto.

LEY DEL TRABAJO

expedida por el
Gobierno Provisional de Tabasco
el 14 de septiembre del
presente año



1917

Vilahermos, Tabasco
cuando se promulgó esta Ley

mental de la República consigna en su texto los preceptos generales para la regeneración del proletariado, dejando a cada Entidad Federativa la reglamentación en detalle, de acuerdo con las necesidades y condiciones locales y que corresponde en consecuencia al Gobierno Provisional de Tabasco hacer fácil y expedita la aplicación de esos preceptos para lograr definitivamente la reivindicación de la clase laboriosa, colmada hasta hoy de sufrimientos y privada de toda participación en las riquezas y ganancias de los patronos, poniendo bajo el amparo de la Ley los justos e inalienables derechos del obrero a la vida, a la libertad y al bienestar social, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL TRABAJO.

CAPÍTULO I.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1º—El trabajo es libre. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por

resolución gubernativa dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 2º—Todo individuo tiene libertad para prestar servicios materiales e intelectuales al patrón que mejor le plazca y en el oficio, empleo o sitio que convenga a sus intereses.

Artículo 3º—Bajo la denominación de "OBREROS" quedan comprendidos en la presente Ley, todos los empleados dependientes, operarios, jornaleros, aprendices y en general todas las personas que ejecuten trabajos intelectuales o físicos previa retribución convenida. Se consideran como PATRONOS, a los individuos o personas morales que sean propietarios o directores de negociaciones, establecimientos o empresas en que se utilice el trabajo humano.

Artículo 4º—Para fijar los derechos de los PATRONOS y los OBREROS con relación al desempeño del trabajo, se establece la igualdad de los dos grupos ante la Ley, quedando prohibida la distinción, preferencia o prerrogativa a cualquiera de tales factores del trabajo.

Artículo 5º—Tanto el PATRONO como el OBRERO, se deben guardar recíprocamente igual respeto y consideración.

El PATRONO queda obligado:

I.—A no establecer entre los obreros más diferencias que las reclamadas por la disciplina y

las nacidas de la competencia y habilidad que para el trabajo demuestre cada uno.

II.—A proporcionar gratuitamente al OBRERO, los útiles, instrumentos, herramientas y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, salvo el caso convenido en que el operario deba aportarlos.

III.—Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

IV.—A cuidar de la conservación en buen estado de los útiles de trabajo que pertenezcan al OBRERO, cuando tales implementos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que sea lícito en ningún caso al PATRONO, retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquiera otro.

V.—A pagar al operario el salario íntegro contratado por piezas, a destajo, o por trabajo en conjunto, cuando habiendo concurrido al sitio de labor se vea imposibilitado a trabajar por falta de materia prima, herramientas, u otra causa cualquiera dependiente del mismo PATRONO.

VI.—A restituir al OBRERO al lugar de donde haya sido transportado para la prestación de sus servicios, si dicho lugar estuviere a una distancia mayor de cinco kilómetros.

VII.—A proporcionar a los OBREROS habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar renta que no exceda del medio %

del valor catastral de ellas y a establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, cuando la negociación ya sea agrícola, industrial, minera, o de cualquiera otra clase de trabajo estuviere establecida fuera de poblado, y también cuando lo estuviere dentro de él, si el número de trabajadores empleados en ella llegare a cien o pasare de este número.

VIII.—A establecer en los centros de trabajo, ya sea que estén establecidos fuera o dentro de poblado en las condiciones antes dichas, tantas escuelas elementales cuantas sean necesarias para la educación de los hijos de los OBREROS, así como también escuelas nocturnas para los operarios, obrando para esto de acuerdo con el Departamento de Educación Pública del Estado. Para el mejor cumplimiento de esta disposición, el Gobierno prestará la ayuda necesaria.

El Obrero está obligado:

I.—A prestar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado y en la forma, lugar y tiempo convenido.

II.—A someterse a la autoridad y dirección del PATRONO o de sus delegados, en todo lo concerniente al trabajo.

III.—A cumplir las disposiciones del REGLAMENTO del taller o establecimiento donde trabaje.

IV.—A abstenerse de todo cuanto pueda

poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de tercera persona, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

V.—A observar buenas costumbres.

VI.—A restituir al PATRONO, los materiales no usados y a devolver en buen estado los instrumentos y útiles que le sean confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de cada implemento, ni ocasionado por causa fortuita o fuerza mayor.

VII.—A trabajar en los casos de peligro inminente o fuerza mayor, por un tiempo que exceda del señalado para la jornada legal mediante el aumento de retribución que corresponda.

VIII.—A indemnizar al PATRONO por los daños y perjuicios ocasionados en sus intereses, por abandono, descuido calificado, negligencia o desobediencia a las órdenes recibidas, siempre que se trate de actos u omisiones no previstas por el Reglamento del Taller.

Artículo 6º—El OBRERO no es responsable para con el PATRONO, de los productos imperfectos siempre que esta imperfección se deba a la mala calidad de los materiales empleados o a la deficiencia del instrumental en uso. Tampoco podrá exigirsele responsabilidad por la imperfección de productos cuando el PA-

TRONO haya acostumbrado aceptarlos anteriormente como buenos.

Artículo 7º—El OBRERO debe prestar personalmente su trabajo; pero podrá hacerse sustituir cuando esté autorizado para ello por su contrato o por las costumbres seguidas en la localidad. La sustitución no será lícita cuando ocasione perjuicios al trabajo desempeñado. El sustituto reemplaza por entero al substituido en el contrato de trabajo, adquiriendo todos los derechos y obligaciones de aquél, y no tendrá responsabilidad por la designación hecha en su persona.

Artículo 8º—EL OBRERO debe guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos a cuya confección concorra directa o indirectamente. La revelación de este secreto hace al OBRERO responsable de los daños y perjuicios que ocasione, aparte de las penas en que hubiere incurrido.

Artículo 9º—Cuando un OBRERO trabaje satisfactoriamente y observe buena conducta, tendrá derecho para exigir del PATRONO respectivo, una certificación que acredite estos hechos.

Artículo 10.—El servicio para la colocación de trabajadores, será gratuito para ellos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución

oficial o particular, quedando prohibidas las agencias de colocaciones en que se exija al OBRERO retribución por facilitarle trabajo.

Artículo 11.—Cuando la población OBRE-RA de un centro de trabajo exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no sea menor de una hectárea, para el establecimiento de mercados públicos, edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Artículo 12.—Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Artículo 13.—Los terratenientes que cultiven una extensión mayor de cincuenta hectáreas, están obligados a prestar gratuitamente a sus trabajadores una parcela de terreno, de acuerdo con los recursos del sirviente y las necesidades de la región, a fin de que puedan sembrarla libremente durante los descansos que les concede la Ley, permitiéndoles el uso gratuito de las bestias e implementos usados en los cultivos del PATRONO quedando obligado el sirviente a cuidar debidamente unos y otros y a restituirlos en el estado en que los reciba.

Artículo 14.—En todo taller o establecimiento industrial, deberá emplearse preferentemente a los mexicanos, debiendo el número de

éstos ser cuando menos el 75% del total del personal empleado.

Artículo 15.—Queda prohibido establecer diferencias entre los OBREROS nacionales y los extranjeros, en el desempeño de labores, condiciones de vida, tratamiento o remuneración por el trabajo.

Artículo 16.—Los extranjeros que desempeñen cargos de Jefes o Mayordomos, entre obreros mexicanos, están obligados a saber hablar y escribir el español en la forma necesaria para dar y transmitir las órdenes relativas al desempeño del trabajo y para entender y hacerse entender perfectamente de los subalternos. La contravención a este mandato, privará al culpable del derecho de queja.

Artículo 17.—Para el desempeño de cualquier trabajo y en igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al obrero mexicano.

Artículo 18.—El trabajo de los niños menores de doce años, no podrá ser objeto de contrato. Los servicios de los niños menores de esta edad podrán utilizarse sólo con el consentimiento pleno de los padres o tutores y siempre que el PATRONO se comprometa a facilitar al niño instrucción y educación.

Artículo 19.—Los jóvenes menores de quince años y las niñas menores de diez y ocho, no podrán ser utilizados en trabajos nocturnos

ni en oficios que dañen su salud o su moralidad. Queda prohibido utilizar el trabajo de los niños menores de quince años, en los teatros, bien sea en representación o bien en los trabajos de utilería.

Artículo 20.—Los industriales o comerciantes que utilicen los trabajos de los niños, tienen obligación de llevar un registro en que conste el nombre y apellido del niño, lugar y fecha de su nacimiento, residencia habitual, así como también el nombre, profesión y residencia de los padres o tutores, comunicando estos datos a las Juntas de Conciliación.

Artículo 21.—La autoridad Municipal podrá mandar hacer en el momento que lo juzgue oportuno, el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento comercial o industrial, ordenando la separación de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la cantidad o calidad del trabajo que desempeñan.

Artículo 22.—Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes de ambos sexos, menores de diez y seis años, quedándoles también vedado el trabajo nocturno industrial y las labores en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche.

Artículo 23.—Las mujeres empleadas en

las fábricas, no desempeñarán trabajos físicos que requieran fuerza material considerable, durante los tres meses anteriores al parto, debiéndoseles conceder forzosamente descanso con goce de salario, durante el mes posterior al alumbramiento, pasado el cual podrán presentarse nuevamente a sus labores con los mismos derechos que anteriormente les concediera el contrato respectivo. En el periodo de lactancia, tendrán dos descansos diarios, fuera de los comunes y por lo menos de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

CAPITULO II.

JORNADA MAXIMA.

Artículo 24.—La jornada de trabajo diurno, será de ocho horas y de siete el nocturno en lo general, exceptuándose aquellos trabajos excesivamente rudos o penosos en que se consideren inhumanas estas jornadas y que serán objeto de reglamentación especial por la Junta de Conciliación, de acuerdo con el Tribunal de Arbitraje. Sólo se considerará como jornada legal nocturna de ocho horas, la de los individuos ocupados en trabajos continuos y corridos que por su naturaleza no puedan paralizar y siempre que los turnos sean distribuidos convenientemente entre los obreros, a fin de que cada operario tenga por

lo menos una semana de intermedio entre dos turnos sucesivos.

Artículo 25.—Por cada seis días de trabajo, deberán disfrutar los obreros de un día de descanso por lo menos. Todos los trabajadores tienen derecho a medio día de descanso por semana de seis días, que podrá distribuirse en horas durante la semana o bien acumularse durante tres meses para lo cual los operarios se pondrán de acuerdo con los Patronos ante las Juntas de Conciliación. Cuando los descansos se acumulen en periodos de tres meses, los empleados tendrán derecho a una semana de vacaciones.

Artículo 26.—Los días de fiesta Nacional, serán observados forzosamente en todos los trabajos constituyendo jornada extraordinaria el desempeño de labores en tales fechas debiendo sujetarse a pago especial los servicios prestados. Los obreros disfrutarán también del tiempo necesario para ejercer los derechos y deberes democráticos que previenen las leyes, siendo obligación de los patronos no interrumpir dicha práctica ni hacer rebaja alguna en los haberes por el tiempo utilizado en ellas.

Artículo 27.—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.

Artículo 28.—En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas para el mismo obrero.

Artículo 29.—La jornada se contará desde el momento en que el obrero comience a trabajar en el establecimiento o lugares en que deba prestar sus servicios y terminará cuando haya transcurrido el tiempo fijado en los reglamentos respectivos. No se contará en la jornada el tiempo que el obrero destine a las comidas ni el asignado para los periodos de descanso.

Art. 30.—Ninguna jornada será continua sino que tendrá intervalos de descanso adecuado a cada clase de trabajo que nunca serán menores de hora y media, salvo el caso en que la jornada continua, sea favorable para el obrero.

Artículo 31.—Las jornadas que deban exceder de los términos fijados en los Artículos anteriores bien sea por acuerdo especial del obrero o bien por las necesidades del trabajo serán objeto de cláusulas especiales en el contrato respectivo, previa aprobación de las Juntas de Conciliación.

CAPITULO III.

DEL SALARIO A LOS PAGOS.

Artículo 32.—Nadie podrá ser obligado a

prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Artículo 33.—Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

Artículo 34.—Al trabajo igual, corresponde salario igual, sin tener en cuenta el sexo, la edad, o la nacionalidad del operario.

Artículo 35.—Los sueldos o jornales devengados por los obreros en cualquiera negociación, se liquidarán en moneda del curso legal, quedando prohibido el uso de fichas, vales o cualquiera otra forma con que se pretenda suplir la moneda.

Artículo 36.—Los pagos de sueldos, jornales o salarios, podrán hacerse diaria, semanal, quincenal o mensualmente, según acuerdo de los patronos de conformidad con las necesidades de los obreros debiendo señalarse la forma adoptada, en el contrato de trabajo respectivo. También se fijará en el contrato la forma de pago para los trabajos a destajo o por convenio especial.

Artículo 37.—No se dará a los obreros ninguna clase de mercancías en pago de su trabajo y los patronos que expendan a sus sirvientes artículos de primera necesidad, no gra-

varán las mercancías por ningún concepto, siendo voluntaria para el sirviente la compra respectiva y nulas las deudas que resulten de estas ventas, siempre que excedan del importe de diez días del trabajo del obrero.

Artículo 38.—Los patronos que faciliten a sus operarios alcohol o tabaco a cuenta del sueldo o jornal, perderán el derecho al cobro de tales créditos.

Artículo 39.—Las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patronos de sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles al mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se hará responsable de ellas a los familiares del deudor.

Artículo 40.—Los patronos pueden facilitar a sus dependientes anticipos a cuenta de sueldos por una cantidad menor al salario de diez días, quedando prohibido hacer nuevo anticipo antes de estar cubierta la primera deuda. Nunca podrá exigirse el pago de una deuda de esta naturaleza que supere al sueldo mensual de un trabajador.

Artículo 41.—En los casos de quiebra de una negociación o de concurso de acreedores los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre otros cualesquiera que se presenten.

Artículo 42.—Ninguna autoridad podrá im-

poner a los obreros o jornaleros como pena, una multa mayor del importe del jornal o sueldo de una semana.

Artículo 43.—En el Estado ningún salario puede ser menor de un peso diario, cualquiera que sea la ocupación y el lugar del trabajo. Para los aprendices o meritorios nunca será menor de cincuenta centavos y para los sirvientes domésticos de cualquier sexo y edad el salario mínimo en ningún caso será menor de treinta centavos diarios, siendo obligación del patrón proporcionar a los últimos habitación, alimentación y buen trato.

Artículo 44.—El salario mínimo establecido en el artículo anterior, podrá modificarse por la Junta de Conciliación en cada Distrito Industrial previa solicitud de los interesados atendiendo las condiciones de cada región y las necesidades normales de la vida del obrero, de educación y placeres honestos considerado como Jefe de familia en su medio respectivo. El salario mínimo, queda exceptuado de embargo, compensación o descuento. La escala de aumento de salario a los aprendices o meritorios será fijada por la Junta de Conciliación en cada distrito industrial, en vista de las circunstancias locales.

Artículo 45.—Cuando los trabajadores sean multados individualmente o en grupos, de acuerdo con los preceptos que establece la presente

Ley, el Tribunal de Arbitraje ordenará a los Patronos que retengan a los obreros multados, una parte del salario, cuidando que la cantidad que reciba el obrero después de hecho el descuento de lo que deberá retenérsele, no sea menor que el salario mínimo fijado.

Artículo 46.—Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus patronos hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete.

CAPITULO IV.

CONTRATOS DE TRABAJO.

Artículo 47.—Para garantizar plenamente los derechos de los patronos y jornaleros, se formarán contratos de trabajo, convenios industriales y obligaciones obreras, que no sólo obligarán al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que de ellos se deriven conforme a la buena fe, al uso o la Ley.

Artículo 48.—Contrato de trabajo es la convención por la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, a prestar un servicio material o intelectual, mediante una retribución de acuerdo con el tiempo empleado y la cantidad y calidad de la obra ejecutada.

Artículo 49.—Convenio industrial, es el contrato que celebra una Unión o Federación de trabajadores con sus patronos, organizado o nó, para el desempeño de una obra determinada.

Artículo 50.—Obligación obrera es el pacto entre un patrono y un obrero, para el desempeño de un trabajo, fijando previamente la cantidad y calidad de la obra y el monto de la retribución.

Artículo 51.—Cualquiera de las formas de contrato indicadas en los artículos anteriores, sólo obliga al obrero a prestar el servicio convenido por el tiempo señalado, sin que este pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador y sin que implique en ningún caso la renuncia, pérdida o menoscabo, de ninguno de sus derechos políticos o civiles.

Artículo 52.—La falta de cumplimiento de un contrato de trabajo por lo que respecta al operario, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción en su persona.

Artículo 53.—Todo contrato celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero para trabajos que deban ejecutarse fuera del país, deberá ser legalizado por la Autoridad Municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias,

se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

Artículo 54.—Los contratos pueden celebrarse verbalmente o por escrito. En el primer caso, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las costumbres del lugar; y en el segundo, a las estipulaciones lícitas con que se hubiera pactado, sometiéndose los contratos a lo prescrito en esta misma Ley. Los contratos escritos, se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes.

Artículo 55.—En la redacción de los contratos se observarán los preceptos siguientes:

A.—Determinación tan precisa como sea posible del servicio convenido. Cuando falte esta anotación, se entenderá que el trabajo contratado es el habitual del obrero.

B.—Especificación de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, unidad de obra, tarea o por tiempo fijo.

C.—Monto de la retribución que se convenga y forma en que ha de hacerse efectiva.

D.—Designación del lugar en que el trabajo ha de efectuarse. A falta de esta designación, el obrero no podrá ser obligado a concurrir a lugares que disten más de cinco kilómetros de la población en que haya firmado su contrato.

Artículo 56.—Serán condiciones nulas y nó

obligarán a los contrayentes aunque se expresen en los contratos:

A.—Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

B.—Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación.

C.—Las que estipulen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

D.—Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

E.—Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

F.—Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, y perjuicios ocasionados por el trabajo o por otra causa cualquiera.

G.—Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección o auxilio a los trabajadores.

Artículo 57.—El contrato terminará:

Primero, por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

Segundo, por muerte del obrero.

Tercero, por la conclusión de la obra o clausura forzosa de la negociación para la cual se contrató el trabajo.

Cuarto, por causa de fuerza mayor: incendio, explosión, derrumbe, epidemia, y otras ajenas a la voluntad del patrono que hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días.

Quinto, por mutuo consentimiento.

Sexto, por separar el patrono al obrero, con causa justificada.

Séptimo, por el retiro voluntario del obrero, con causa justificada también.

Artículo 58.—Los convenios industriales se establecerán:

Primero, por mutuo acuerdo de las uniones de obreros y patronos.

Segundo, por acuerdo tomado en las Juntas de Conciliación.

Tercero, por fallo del Tribunal de Arbitraje.

Los convenios industriales y los fallos del Tribunal que sean dictados en esta forma tendrán toda la fuerza de Ley de los contratos de trabajo, debiendo durar en vigencia por lo menos durante seis meses.

Artículo 59.—Las obligaciones obreras se celebrarán de acuerdo con esta Ley, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales y las costumbres del lugar en que se celebren.

Artículo 60.—Tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo, los mayores de diez y siete años de edad: los menores de diez y siete y mayores de trece, requieren la autorización de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela y a falta de ello, la del Presidente Municipal del Lugar.

Artículo 61.—Todos los contratos, convenios y obligaciones, serán registrados en los archivos de las Juntas de Conciliación respectivas, sujetándose en todo a las prevenciones de las leyes vigentes en el Estado.

Artículo 62.—Cuando un contrato resulte oneroso, improductivo o inconveniente para cualquiera de las partes contratantes, podrá rescindirse de acuerdo con la otra parte, o bien por determinación de la Junta de Conciliación o del Tribunal de Arbitraje.

Artículo 63.—Los convenios industriales y los fallos del Tribunal de Arbitraje, tienen la misma fuerza y quedan en vigor mientras no sean sustituidos, al terminar los plazos fijados, por nuevos convenios o por fallos, excepto cuando se cancele el registro de la Unión de trabajadores, la cual cancelación sólo se aceptará después del plazo fijado para la duración del convenio respectivo.

CAPÍTULO V.

EXPULSION Y SEPARACION DE LOS OBREROS.

Artículo 64.—El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, por haber ingresado a una agrupación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Artículo 65.—Son motivos justificados para que el patrono despida al obrero, los siguientes

I.—Que el obrero haya engañado al patrono: al tiempo de celebrarse el contrato presentándole certificados falsos, referencias suplantadas, o informes inexactos sobre su capacidad, aptitud o facultades de que en realidad carezca.

II.—Que el obrero incurra en faltas de probidad, vías de hechos, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus familiares o representantes, o bien con los jefes y compañeros de trabajo.

III.—Que deliberadamente cause el obrero perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás propiedades relacionadas con el trabajo.

IV.—Los actos inmorales ejecutados en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

V.—Publicar o revelar los secretos de fabricación.

VI.—Comprometer el obrero por imprudencia o descuido la seguridad del establecimiento o de las personas que allí se encuentren.

VII.—Incurrir el obrero por más de cinco veces en treinta días consecutivos en faltas injustificadas de puntualidad o asistencia al trabajo, desobediencia al personal directivo o administrativo o bien en infracciones al reglamento del trabajo.

VIII.—Presentarse al trabajo el obrero en estado de embriaguez.

IX.—Hacer propaganda política, religiosa, subversiva o de otro género en el establecimiento en las horas de trabajo y sin previo permiso de los jefes respectivos.

Artículo 66.—Son motivos justificados para que el obrero se retire del servicio, los siguientes:

I.—La falta de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos del patrono o de sus encargados o dependientes con conocimiento o tolerancia de aquel, contra el obrero o sus familiares.

II.—Que el patrono cause deliberadamente al obrero perjuicios materiales durante el cum-

plimiento del contrato o con ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

III.—La ejecución por parte del patrono de actos inmorales en los lugares de trabajo durante el tiempo de su desempeño.

IV.—El peligro que por actos o sugerencias del patrono corra la moralidad del obrero o de sus familiares que concurren o residan en el lugar del trabajo.

V.—El peligro ostensible de la seguridad o de la salud del obrero, y la falta de condiciones higiénicas en el sitio de labores, cuando dichas condiciones no dependan de la naturaleza del trabajo contratado.

VI.—La pérdida de la salud, que le impida trabajar por más de treinta días o bien el certificado médico que afirme la inconveniencia del trabajo para la salud futura del obrero.

Las Juntas de Conciliación determinarán los casos en que deba ser indemnizado el obrero a su separación justificada del trabajo.

Artículo 67.—Para la mujer empleada como obrera o sirviente y alojada en la casa del patrono, será motivo justificado de separación del servicio sin derecho a ninguna indemnización el fallecimiento de la esposa del patrono o la muerte o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa. También lo

será el estado de embarazo y la lactancia del hijo, si fueren incompatibles con el servicio que deba prestar.

Artículo 68.—El patrono que despida a un obrero o el obrero que se retire del trabajo, procediendo con motivo justificado, no incurren en ninguna responsabilidad, siempre que dicha justificación se presente ante las autoridades respectivas.

Artículo 69.—En todos los establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, campos de trabajo permanente y demás análogos, habrá un reglamento que detalle el régimen a que se sujetarán los obreros y los patronos, durante la prestación de los servicios. Este reglamento se fijará en un lugar visible de manera que pueda ser fácilmente leído y no se impedirá a los obreros que tomen de él las copias que deseen. Las dificultades que se susciten por inconformidad o inconveniencia del reglamento citado, se tramitarán ante la Junta de Conciliación y ante el Tribunal de Arbitraje.

CAPITULO VI.

ASOCIACIONES CAPITALISTAS Y OBRERAS.

Artículo 70.—No constituyen monopolio las

asociaciones de obreros o patronos formadas para proteger sus respectivos intereses.

Artículo 71.—Tanto los patronos como los obreros, tienen libertad para asociarse en Sindicatos, Uniones, Federaciones y Agrupaciones Mutualistas para procurar su mejoramiento y facilitar el arreglo de las diferencias que se originen entre el Capital y el Trabajo.

Artículo 72.—Los Obreros y Patronos asociados, tendrán ante la Ley las ventajas de competencia, personalidad y organización para el mejor arreglo de sus diferencias y conflictos.

Artículo 73.—Cuando los obreros no asociados se declaren en huelga, podrán ser sustituidos por los asociados.

Artículo 74.—Para formar una Unión Industrial con personalidad ante la Junta de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, se requiere:

I.—Cuando se trate de patronos, la unión por lo menos de tres representantes del grupo respectivo, si hubiere más de tres fábricas de la misma industria o trabajo similar. Si hay menos de tres, basta la representación de la fábrica o fábricas que existan. Cualquiera Sociedad Anónima, puede ser registrada como Unión Industrial de patronos.

II.—Cuando se trate de obreros, no podrá ser por menos de diez de la misma Industria y del mismo Distrito Industrial.

Artículo 75.—Las Uniones Industriales de obreros de una industria o industrias análogas, pueden formar una Federación Industrial. Los Sindicatos obreros adquieren el carácter de Uniones con el solo requisito de registrarse ante la Junta de Conciliación.

Artículo 76.—Toda Unión de patronos u obreros, debe registrarse ante la Junta de Conciliación de cada Distrito Industrial declarando la manera de hacerse de recursos, el uso que de ellos hará y las condiciones de admisión y separación de sus miembros. Cada Unión o Federación deberá remitir a la Junta de Conciliación respectiva un informe semestral de sus operaciones financieras.

Artículo 77.—El registro de inscripción que debe llevar la Junta de Conciliación para Uniones, Federaciones, Convenios Industriales, Contratos de Trabajo, etc. etc. es público, y en consecuencia toda persona puede imponerse de sus constancias y sacar copias de ellas si así lo desea.

Artículo 78.—Las Uniones y Federaciones Industriales, ya sean de patronos o de obreros, tienen derecho para entablar demanda bien pidiendo modificaciones en los Contratos de Trabajo o bien denunciando violaciones cometidas a dichos Contratos o a la Ley del Trabajo.

Artículo 79.—Ninguna Unión o Federación, bien sea de Patronos o de Obreros, podrá dedicarse a asuntos diversos del fin para que fueron

constituidas, tales como propagandas religiosas o políticas. La contravención de esta disposición, será motivo suficiente para ordenar la cancelación del registro respectivo.

Artículo 80.—Toda Unión o Federación que para conseguir los fines respectivos altere el orden público o ataque a las autoridades constituidas, será disuelta por el Gobierno.

CAPÍTULO VII.

PAROS Y HUELGAS.

Artículo 81.—Se reconoce como un derecho de los patronos y de los obreros, las huelgas y los paros. Las huelgas son lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capitalista. Los paros son lícitos, únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite equitativo, previa aprobación de la Junta de Conciliación respectiva.

Artículo 82.—Serán consideradas como ilícitas, las huelgas en que la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando los servicios a que pertenezcan los huelguistas, sean necesarios al Gobierno.

Artículo 83.—En los servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso a la Junta de Conciliación y a las autoridades, con diez días de anticipación a la fecha acordada para la suspensión del trabajo, señalando ésta.

Artículo 84.—El Estado se reserva el derecho de prohibir las huelgas y los paros, cuando las condiciones de tranquilidad pública y orden Administrativo así lo reclamen. El Congreso del Estado o el Ejecutivo, dictarán oportunamente las disposiciones necesarias, a fin de evitar conflictos entre la autoridad y los huelguistas.

Artículo 85.—Al declararse una huelga o decretarse un paro, se dará parte inmediatamente a la Autoridad Municipal y al Ejecutivo.

Artículo 86.—El que para formar, mantener, o impedir los paros y las huelgas, haga uso de violencia o amenaza, será castigado por la Autoridad Política además de imponérsele la multa respectiva por la Junta de Conciliación.

Artículo 87.—Cuando se declaren en huelga los obreros de una negociación, sin la anuencia y el consentimiento por lo menos de un setenta por ciento de la totalidad de obreros, los patronos podrán sustituir a los huelguistas, quienes perderán todo derecho a indemnizaciones y reclamaciones.

Artículo 88.—Los trabajadores comprendi-

dos en un Convenio Industrial, que se declaren en huelga, serán penados con multa que no excederá del jornal o sueldo de una semana de trabajo.

Artículo 89.—Los fabricantes ligados a un Convenio Industrial, que participen en un paro de patronos, serán penados con una multa que no excederá de quinientos pesos.

Artículo 90.—El que instigue, ayude o apoye un paro ilegal o su continuación, tendrá las siguientes penas:

I.—Si es obrero, tendrá una multa que no exceda del jornal o sueldo de una semana de trabajo.

II.—Si es patrono o cualquiera persona no obrera, con multa de doscientos a mil pesos.

III.—Si es una Unión o Federación de obreros, con una multa de doscientos a un mil pesos.

Artículo 91.—Las multas serán impuestas por la Junta de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, dedicándose esos fondos para las erogaciones necesarias a su funcionamiento.

Artículo 92.—Los patronos penados con multa, deberán hacerla efectiva desde luego y cuando los obreros sean multados, tendrán opción de pagar en abonos o bien al contado, con descuento en este caso, de un 10 por ciento.

Artículo 93.—Cuando en un caso de huelga se llegue a un arreglo satisfactorio para am-

has partes ante la Junta o el Tribunal, el acuerdo que se tome podrá registrarse en forma de Convenio Industrial, siempre que los trabajadores aceptantes, formen una Unión y la registren.

CAPÍTULO OCTAVO.

CONCILIACION Y ARBITRAJE OBLIGATORIOS.

Artículo 94.—Para resolver las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, se establecerán en el Estado, Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, que se encargarán de aplicar en toda su extensión, las Leyes del Trabajo, teniendo completa libertad y amplios poderes ejecutivos dentro de esa Legislación, de manera que el trabajador y el capitalista, ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos sin acudir a recursos extremos, nocivos siempre a los intereses generales.

Artículo 95.—Para los fines del Artículo anterior, se divide el Estado en cinco Distritos Industriales, según sigue:

I.—Distrito del Centro. Cabecera, Villahermosa: comprende las Municipalidades de Villahermosa, Frontera y Macuspana.

II.—Distrito Oriental. Cabecera, Montecristo: Municipalidades de Tenosique, Balancán, Jonuta y Montecristo.

III.—Distrito Occidental. Cabecera Cárdenas: Municipalidades de Huimanguillo, Cárdenas y Cunduacán.

IV.—Distrito Norte. Cabecera, Comalcalco: Municipalidades de Paraíso, Nacajuca, Jalpa y Comalcalco.

V.—Distrito Sur. Cabecera, Teapa: Municipalidades de Teapa, Jalapa y Tacotalpa.

Artículo 96.—En cada Distrito Industrial habrá una Junta de Conciliación con plena jurisdicción en su Distrito. Estará integrada por seis miembros designados por elección popular y que tomarán posesión de sus cargos, con fecha 1º de enero de cada año.

Artículo 97.—Las elecciones a que se refiere el artículo anterior, serán convocadas por el Gobierno del Estado en el mes de diciembre de cada año y los representantes serán electos en la siguiente forma: tres por los obreros y tres por los patronos de cada distrito. En caso de no verificarse las elecciones por culpa de los electores, el Ejecutivo designará las personas que deban tener dicha representación.

Artículo 98.—El cargo de miembro de la Junta de Conciliación es honorífico y por consiguiente no tendrá remuneración alguna, quedando prohibidas las gratificaciones, obsequios y honorarios a los miembros, por parte de las

personas que ocurran a presentar una queja o una demanda.

Artículo 99.—Las Juntas nombrarán Secretarios, Inspectores y demás auxiliares que estimen necesarios para su funcionamiento haciendo las propuestas al Ejecutivo para que expida los nombramientos y ordene la justa retribución de tales empleados. Los gastos de oficio y los extraordinarios serán cubiertos por la Tesorería General del Estado.

Artículo 100.—Los Secretarios de las Juntas llevarán registros de los contratos de trabajo, convenios industriales, uniones, federaciones, etc., etc., así como la documentación relativa. Los archivos de las Juntas estarán al alcance de toda persona que desee o necesite revisarlos.

Artículo 101.—Cada Junta tendrá un inspector que vigilará el cumplimiento de la presente ley en la Zona respectiva, denunciando ante las Juntas las violaciones que se cometan y suministrando todos los datos que se estimen necesarios al tramitar cualquier asunto.

Artículo 102.—Las Juntas formarán un reglamento especial para normalizar su funcionamiento, detallando la forma administrativa, las obligaciones y derechos de sus miembros, la planta de empleados auxiliares etc.

Artículo 103.—Tanto los inspectores como los jefes de agrupaciones obreras, deberán ilus-

trar constantemente a los trabajadores respecto al espíritu de esta Ley, explicando las ventajas de las agrupaciones, el significado de los contratos y convenios y propagando la importancia de los derechos concedidos al obrero para su mejoramiento social e intelectual.

Artículo 104.—En casos especiales podrán las Juntas de Conciliación proponer al Ejecutivo el nombramiento de Inspectores, o bien de profesionistas que dictaminen sobre puntos de competencia profesional, suscitados durante la tramitación de asuntos presentados ante las Juntas.

Artículo 105.—Toda reclamación presentada ante las Juntas sobre contratos de trabajo, convenios industriales o violaciones a la presente Ley, facultarán a las partes litigantes para nombrar delegados en número no mayor de tres por cada parte, los cuales se agregarán a los miembros de la Junta, para que reunidos todos en un plazo de cinco días, a partir de la fecha en que se presente la demanda, principien a hacer las averiguaciones más completas sobre el asunto.

Art. 106.—Los delegados a que se refiere el Art. anterior, deberán ser personas ocupadas en la misma industria o trabajo en que se origina el conflicto, excepto en los casos especiales en que la Junta estime conveniente la designación de otros delegados.

Art. 107.—Tanto los patrones como los Obreros, podrán recusar en cualquier momento, durante la tramitación del asunto, los nombramientos de los delegados, designando a las personas que mejor convengan a sus intereses; pero este derecho sólo puede ser ejercitado una vez en cada asunto que se ventile.

Art. 108.—Constituida la Junta con los delegados a que se refieren los Arts. anteriores, procederá dentro de un plazo que no exceda de quince días a terminar las investigaciones necesarias y verificar sesiones de avenencia entre los litigantes. Es deber de la Junta esforzarse en hacer llegar a las partes a un acuerdo, ya sea provisional por vía de experimentación o definitivo con la forma de convenio industrial.

Art. 109.—Si no se llega a ningún acuerdo al expirar el plazo de quince días a que se ha hecho referencia, se remitirá el expediente al Tribunal de Arbitraje donde continuarán con su misma personalidad los delegados que hayan concurrido a la Junta de Conciliación.

Art. 110.—Si para resolver un conflicto recomienda la Junta de Conciliación una forma provisional de avenimiento, deberá cumplirse por ambas partes durante un mes, con toda la fuerza de un Contrato de Trabajo o de un Convenio Industrial, a fin de investigar prácticamente la conveniencia o inconveniencia del arreglo; pero

los litigantes tienen derecho de manifestar su inconformidad durante dicho mes y entonces pasará el asunto al Tribunal de Arbitraje.

Art. 111.—Cuando en el curso de las averiguaciones descubra la Junta la comisión de un delito penado en los Códigos vigentes, o bien cuando para la resolución del asunto en litigio sea preciso traspasar los límites fijados por las Leyes y disposiciones en vigencia, se hará la consignación respectiva a los tribunales del orden común, sin perjuicio de intervenir nuevamente cuando la averiguación judicial haya terminado.

Art. 112.—Las Autoridades del Estado, impartirán toda clase de auxilio y ayuda a las Juntas de Conciliación para recoger todos los datos necesarios o útiles al asunto en estudio, facilitando también el cumplimiento de las resoluciones acordadas.

Art. 113.—En la Capital del Estado funcionará un Tribunal de Arbitraje que conocerá de los asuntos que le sean consignados por las Juntas de Conciliación, así como también de los que se le presenten directamente por los interesados, gozando de las más amplias facultades, dentro de la Legislación vigente, para solucionar los conflictos entre el capital y la clase trabajadora. En su funcionamiento y para recoger todos los datos que estime indispensables, tendrá libre acceso a todos los establecimientos, fábricas, bar-

cos, casas particulares y demás sitios en que se ejerza una industria, se ejecute un trabajo, se haga o haya hecho algo que motive una queja o demanda. El Tribunal puede también hacer que se le pongan de manifiesto los libros, documentos, papeles y escritos que se encuentren en poder de las partes litigantes y que constituyan datos de consideración o prueba necesaria en el asunto que se tramita.

Art. 114.—El Tribunal estará integrado por un representante propietario y un suplente, designados por los Obreros en elección popular; un propietario y un suplente, nombrados de la misma manera por los patronos y un Juez Presidente, electo por todas las Juntas de Conciliación del Estado.

Art. 115.—Las elecciones de que habla el Art. anterior, se verificarán en la segunda quincena de diciembre de cada año, de suerte que los candidatos favorecidos tomen posesión de sus cargos el día 1.º de enero del siguiente año. Los miembros de las Juntas de Conciliación se reunirán en la Capital del Estado para elegir al Juez Presidente de que se ha hecho mención. Si las elecciones no pudieran realizarse por culpa de los convocados, el Ejecutivo nombrará los respectivos representantes.

Art. 116.—Los miembros del Tribunal durarán en su encargo un año y no podrán ser

reelectos para el año inmediato a su funcionamiento.

Art. 117.—El Tribunal al iniciar las averiguaciones en los asuntos que le sean consignados, citará a los delegados de las partes en litigio solicitando sus informes sobre todo lo que interese conocer para la resolución del conflicto; dichos delegados tienen derecho de producir las pruebas que convengan y de asistir a todas las diligencias y debates, pudiendo tomar parte en las discusiones así como también presenciar la votación de los miembros del Tribunal, que en todos los casos será de viva voz.

Art. 118.—Los fallos del Tribunal serán por mayoría de votos y en ellos se hará constar, con toda claridad, el grupo capitalista u obrero a quien comprenda la resolución.

Art. 119.—El tiempo que transcurra entre la consignación del asunto y el fallo definitivo no debe ser en ningún caso mayor de treinta días, no contándose en este plazo los domingos ni días de fiesta nacional.

Art. 120.—Si durante las gestiones del Tribunal, los delegados litigantes manifiestan haber llegado a un acuerdo particular para solucionar el conflicto, el Tribunal dará por terminado el procedimiento, haciendo público el acuerdo celebrado y dándole fuerza ejecutiva.

Art. 121.—Los fallos del Tribunal son inape-

lables. Una vez resuelto un conflicto no podrá presentarse nueva reclamación para que se revise dicho fallo o para que se discuta con vista de nuevas razones expuestas por los contrincentes. Cuando se fije una determinación por un período de tiempo y por vía de ensayo, los litigantes aducirán las pruebas relativas a su conformidad o inconviniencia, con objeto de que la resolución definitiva pueda ser aceptada totalmente por los interesados.

CAPITULO XX.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Art. 122.—Los patronos son responsables de las lesiones corporales y en general de los daños que en la salud individual resulten a los obreros con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuten, a menos que el accidente sea debido a caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 123.—Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidades de patronos, son:

I.—Los establecimientos industriales, fábricas o talleres donde se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II.—Las minas, salinas y canteras.

III.—Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres o navales.

IV.—La construcción, reparación y conservación de edificios.

V.—Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

VI.—La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, vías fluviales, canales, muelles, diques, acueductos, alcantarillas, pozos negros y otros trabajos similares.

VII.—Las faenas agrícolas y forestales.

VIII.—El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

IX.—Los almacenes y depósitos de carbón, leña y maderas.

X.—Los teatros con respecto a su personal asalariado.

XI.—Cortes y acarreos de maderas.

XII.—Cuerpos de bomberos.

XIII.—Los establecimientos de producción de gas o electricidad y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas; colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y pararrayos.

XIV.—Empresas de tranvías.

XV.—Las faenas de carga y descarga.

XVI.—Todas las industrias y trabajos similares no comprendidos en los incisos precedentes.

Art. 124.—La responsabilidad de los patro-

nos en los accidentes del trabajo, se hará efectiva en forma de indemnización, pensiones o socorros, de acuerdo con los siguientes preceptos:

I.—Si el accidente produce una incapacidad temporal al obrero, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario íntegro, desde el día en que tenga lugar el accidente hasta aquel en que se halle en aptitud de reanudar sus labores. Si transcurridos seis meses no hubiere cesado aun la referida incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpétua.

II.—Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente a diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual del obrero y no le impida dedicarse a otro género de trabajo.

III.—Si el accidente produce una incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión y clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o bien a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario: ésto será a elección del patrono.

IV.—El patrono tiene la obligación de faci-

litar asistencia médica y farmacéutica al obrero enfermo hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o hasta que por dictamen facultativo se le declare comprendido en los incisos II y III del presente artículo y no necesite de la mencionada asistencia. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definida en los incisos II y III, serán independientes de las determinadas en el I para el caso de incapacidad temporal.

Art. 125.—Si el accidente produce la muerte al obrero, el patrono está obligado a sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de cincuenta pesos oro nacional, y además indemnizará a los familiares de la víctima en la forma siguiente:

I.—A la viuda, ascendientes o descendientes, entregará una suma igual al salario de dos años.

II.—La indemnización se aumentará en un cincuenta por ciento cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de protección necesarios a los obreros, o bien cuando no se hubieren realizado obras aconsejadas por la autoridad, Juntas de Conciliación o Tribunal de Arbitraje.

III.—Las indemnizaciones determinadas por esta Ley, no excluyen las que correspondan a las

victimias en el período que media desde el accidente hasta la muerte.

Artículo 126.—Los propietarios podrán otorgar pensiones vitalicias, en vez de indemnizaciones, con intervención del Tribunal de Arbitraje, para mejor garantía de los interesados, sujetándose dichas pensiones a las bases siguientes:

I.—Se fijará una suma igual al veinte por ciento del salario anual de la víctima, que se entregará a la viuda o a los descendientes menores de quince años y a falta de una y otros, a los ascendientes, excepto en el caso de que el Tribunal de Arbitraje juzgue que éstos no la necesitan.

II.—Si la viuda contrae nuevas nupcias, vive en amasiato o se prostituye, perderá todo derecho a la pensión.

III.—Los hijos o nietos, perderán también sus derechos al cumplir quince años.

Artículo 127.—Las obligaciones de indemnización, pueden ser sustituidas por los patronos con el establecimiento de sociedades de seguros debidamente constituidas; pero cuidando siempre de que la suma que reciba el obrero sea igual o mayor que la que le correspondería de acuerdo con esta Ley.

Artículo 128.—La responsabilidad de los patronos, en casos de accidentes, no se anula

por que prueben ineptitud, incapacidad, estado de ebriedad o negligencia del obrero. Los patronos están obligados a dictar las medidas convenientes y a procurar que los obreros reúnan condiciones de aptitud suficiente y pleno dominio de sus facultades, para el desempeño del trabajo a que se les dedique.

Artículo 129.—Los obreros tienen derecho a fijar en sus contratos de trabajo, la indemnización o pensión por el desempeño de labores ostensiblemente peligrosas o nocivas a la salud.

Artículo 130.—Las responsabilidades que establece esta Ley, no libran a los patronos de las que les correspondan conforme a la Ley Penal.

CAPÍTULO XI.

HIGIENE Y SEGURIDAD.

Artículo 131.—Los patronos están obligados a observar en la instalación, funcionamiento y condiciones de los sitios de trabajo, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, cuidando de que la salud y la vida de los trabajadores tengan la mayor garantía posible dado el clima, enfermedades locales, condiciones fisiológicas y sociales del individuo, costumbres de la localidad y naturaleza de la negociación. Igualmente están obligados los patronos, a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes

en el uso de maquinarias, instrumentos y materiales de trabajo.

Artículo 132.—Será motivo suficiente para ordenar la clausura de un establecimiento de trabajo, el informe de insalubridad rendido por las autoridades sanitarias, no permitiéndose la reapertura o continuación del giro, sino hasta que las deficiencias queden corregidas a juicio de la misma autoridad.

Artículo 133.—Las fábricas y talleres deberán tener las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, con departamentos separados, si hubiere personal de ambos sexos.

Artículo 134.—Las salas de trabajo estarán convenientemente aereadas e iluminadas, cuidando del aseo diario y de que estén provistos todos los departamentos de agua potable en cantidad suficiente para el personal de trabajadores, así como también de instalaciones para el aseo personal.

Art. 135.—Queda prohibida la introducción de bebidas embriagantes a los talleres y sus dependencias.

Artículo 136.—Cuando la clase de trabajo haga necesario el cambio de ropa a los obreros, se destinarán para ello locales especiales y separados para cada sexo, con suficientes lavabos y baños.

Artículo 137.—A moción de los obreros o

por indicaciones de los inspectores de trabajo y de las Juntas de Conciliación, las autoridades ordenarán a los patronos todas las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los trabajadores, fijando a cada establecimiento o sección un reglamento especial, si fuere preciso.

Artículo 138.—Las fábricas y talleres, tendrán los elevadores, cabrias, volantes, poleas y el resto de las maquinarias empleadas en el trabajo, convenientemente protegidas para evitar accidentes a los operarios, debiendo además colocarse señales o rótulos visibles en los sitios de riesgo o peligrosos.

Artículo 139.—La construcción de los establecimientos industriales tendrá dispositivos convenientes para casos de incendio y todos los departamentos contarán con aparatos o medios para extinguir el fuego.

Artículo 140.—Las fincas agrícolas y las negociaciones de cortes de maderas, cuidarán de que las habitaciones de los sirvientes se encuentren lejos de sitios pantanosos e insalubres, y seguirán las instrucciones sanitarias para prevenir y curar el paludismo que reina endémicamente en el Estado.

Artículo 141.—Los agricultores y jefes de fábricas, tendrán un botiquín de urgencia para atender sin costo alguno a los obreros enfermos durante el cumplimiento del trabajo. En caso de

que la enfermedad sea transitoria, como los accesos de paludismo, el patrono está obligado a conceder al obrero permiso por el tiempo necesario, para retirarse del trabajo sin hacer rebaja ninguna en los haberes y sin perjuicio de que aquel pueda reanudar sus labores, pasado el acceso o causa que lo obligó a abandonarlas.

Artículo 142.—Queda terminantemente prohibido a los dueños de fincas o talleres, el establecimiento de cantinas o tabernas en los sitios de trabajo.

CAPITULO XII.

EMPLEADOS DEL GOBIERNO.

Artículo 143.—Los cargos, empleos y servicios que dependan de los poderes locales y del Municipio, constituyen formas especiales de trabajo no comprendidas en la presente Ley. La protesta de Ley rendida al aceptar un nombramiento cualquiera, tendrá la fuerza de un contrato de trabajo, de acuerdo con el reglamento de la oficina o cargo que se vaya a desempeñar.

Artículo 144.—Para los fines políticos y administrativos, los jefes de oficinas públicas podrán remover libremente a sus empleados, sin derecho por parte de éstos a ninguna reclamación ni indemnización.

Artículo 145.—Las Autoridades del Estado

y las oficinas subalternas, podrán celebrar contratos de trabajo con empleados y obreros, quedando entonces dichos contratos bajo lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 146.—No será motivo de demanda ante las Juntas de Conciliación ni ante el Tribunal de Arbitraje la destitución privada o pública, multa u otra pena administrativa prevenida en los reglamentos especiales para los servidores del Gobierno.

Artículo 147.—El Gobierno acordará, por conducto de sus Departamentos Administrativos, la forma en que deba establecer el escalafón de sus empleados, las pensiones, subvenciones, pagas de marcha, gratificaciones y demás títulos en favor de sus servidores.

Artículo 148.—Los empleados inconformes o quejosos tramitarán sus asuntos por los conductos debidos en la jerarquía previamente establecida, a fin de que la autoridad competente resuelva lo necesario.

CAPITULO XIII.

PENAS.

Artículo 149.—Las violaciones a un convenio industrial o a un fallo del Tribunal de Arbitraje, se castigarán, en el caso de tratarse de una asociación de patronos, con una multa que

no pase de un mil pesos por cada unión y por cada violación: si se trata de trabajadores, con una multa que no pase del sueldo que semanalmente gane cada obrero infractor y también por cada violación, debiendo hacerse ésta efectiva, de acuerdo con lo prevenido en los Artículos 43 y 92 de los Capítulos IV y VII respectivamente, de la presente Ley.

Artículo 150.—Con las mismas penas se castigará toda infracción a la presente Ley, que no tenga señalada pena especial.

Artículo 151.—Toda multa será impuesta y hecha efectiva por el Tribunal de Arbitraje e ingresará a la Tesorería General del Estado, destinándose a cubrir los gastos del mismo Tribunal y los de las Juntas de Conciliación.

Artículo 152.—Las personas, Uniones o Federaciones multadas, podrán pedir la reconsideración del fallo ante el mismo Tribunal, tres días después de dictada la resolución a virtud de la cual se impuso la multa.

Artículo 153.—Se concede acción pública para denunciar las infracciones a esta Ley, ante el Tribunal de Arbitraje, el que se encargará de imponer las penas correspondientes a la infracción denunciada.

CAPÍTULO XIV.

MUTUALISMO.

Artículo 154.—El Gobierno patrocinará una

sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores y en virtud de la cual todo obrero, depositando una pequeña parte de sus salarios, podrá ponerse a cubierto para la vejez y dejar a sus deudos, en caso de muerte, libres de la miseria.

Artículo 155.—Esta sociedad amparará a todos los trabajadores del Estado que pertenezcan a ella, constituyendo una institución de seguro altamente benéfica y garantizada por el Gobierno del mismo.

Artículo 156.—El Ejecutivo dictará las bases constitutivas que regularán el funcionamiento de la sociedad a que se refieren los Artículos últimos.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º.—Las Juntas de Conciliación presentarán cada año al Tribunal de Arbitraje, un proyecto sobre la parte que corresponda a los obreros en las utilidades de los patronos, atendiendo al carácter de la negociación y condiciones sociales de los obreros en cada distrito de trabajo. Aprobado el proyecto de referencia, después de oír a las partes interesadas, se pondrá en vigor, por el Tribunal, reglamentando la forma adecuada para su mejor cumplimiento.

Artículo 2º.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia,

bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Artículo 3o — Se considera de utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo que el Gobierno del Estado, fomentará la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 4o — Así mismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

Artículo 5o — El Tribunal de Conciliación del Estado de Tabasco, creado por el decreto número sesenta y dos, de fecha diez y ocho de julio del presente año, tendrá las atribuciones que se confieren en esta Ley a las Juntas de conciliación y Tribunal de Arbitraje, hasta el treinta y uno de diciembre de este mismo año, debiendo disolverse y hacer entrega de los expedientes que tenga en tramitación al Tribunal que resulte electo, el primero de enero del año entrante.

Artículo 6o — Esta Ley comenzará a regir des-

de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 7o — Quedan derogados todos los Decretos y Disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador Provisional, Lic.

Joaquín Ruiz.

El Secretario General, Dr.

Juan Solórzano Morán.